

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

VERSIÓN PÚBLICA. Para generar la versión pública de un documento es necesario que el Comité de Transparencia emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que la sustente, explicando las razones que la motivan y los datos que se protegen.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	9
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
I. De la respuesta emitida por SUJETO OBLIGADO.....	12
II. De las resoluciones precedentes.....	13
III. De la clasificación de la carpeta de investigación.....	19
IV. De la clasificación de la información.....	26
V. Supuestos de clasificación.....	29
VI. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.....	36
VII. La intervención del Comité de Transparencia.....	37
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	37
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	38
C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada.....	41
a) La fundamentación específica.....	42
b) La prueba de daño.....	43
c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.....	46
RESOLUTIVOS.....	49

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00983/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00064/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Solicito réplica de la versión pública del expediente del caso [REDACTED]" (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información argumentando lo siguiente:

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de abril de 2017.

Número de oficio: 00341/MAIP/FGJ/2017

Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 13 de marzo del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00064/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente:

"Solicito réplica de la versión pública del expediente del caso [REDACTED] (sic)

Al respecto, esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con fundamento en los artículos 1, 4 y 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una averiguación previa que coincide con el nombre de [REDACTED]; sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada.

En este contexto, es de señalar que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, por razones de interés público, sea clasificada como Reservada o Confidencial.

En ese sentido no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa solicitada, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
Responsable de la Unidad de Información
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico "*acdo 9-10_2017_04_04_03_03_31_445.pdf*" constante en diecinueve hojas en cuyo contenido se aprecia el "*ACUERDO 009 DECLARATORIA DE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA*", en donde se clasifica como información reservada la contenida dentro de la Averiguación Previa, relacionada con la muerte de [REDACTED]

5. El día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: "*LA RESPUESTA Y RESOLUCION DEL SUJETO OBLIGADO*" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: "*ESTO PORQUE CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EL EXPEDIENTE SI FUE ABIERTO AL PUBLICO COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, QUE DAN CUENTA DEL HECHO IRREFUTABLE, REGISTRANDO EL HECHO, VEAMOS LA CONSULTA Y LECTURA DE LOS ENLACES:* [https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2010/05/31/abren-publico-expediente-\[REDACTED\].html](https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2010/05/31/abren-publico-expediente-[REDACTED].html) [http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/05/31/pgjem-abre-sitio-web-explicar-\[REDACTED\].html](http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/05/31/pgjem-abre-sitio-web-explicar-[REDACTED].html) <http://www.eluniversaledomex.mx/huixquilucan/nota3191.html> [http://www.vanguardia.com/\[REDACTED\]-612014.html](http://www.vanguardia.com/[REDACTED]-612014.html)" (Sic)

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho les asistiera y conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante los archivos electrónicos "**INFORME DE JUSTIFICADO 983.pdf**" constante en seis hojas de las cuales solo se aprecian cuatro hojas útiles y "**acuerdo 9 2010_2017.pdf**" constante en nueve hojas (09) hojas, mismos que NO se le notificaron al particular toda vez en el informe justificado se ratifica la respuesta inicial y el acuerdo de clasificación ya era del conocimiento de las partes, sin embargo a fin de que no exista opacidad se inserta en su parte medular, toda vez que el informe justificado se hará del conocimiento del particular en su totalidad al momento de notificar la presente resolución:

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el Recurso de Revisión que nos ocupa se advierte que la C. [REDACTED] señala como motivo de inconformidad que: "... CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EL EXPEDIENTE SI FUE ABIERTO AL PUBLICO COMO SE DESPRENDE DE LA CONSULTA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB, QUE DAN CUENTA DEL HECHO IRREFUTABLE, REGISTRANDO EL HECHO, VEAMOS LA CONSULTA Y LECTURA DE LOS ENLACES: <https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2010/05/31/abren-publico-672014.html> <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2010/05/31/pgjem-abre-sitio-672014.html> <http://www.eluniversaldomex.mx/huixquilucan/nota3191.html> <http://www.vanguardia.com.mx/672014.html>" (sic); los cuales se refieren a notas periodísticas que narran la muerte de [REDACTED] afirmando que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, puso a disposición de los interesados una página de internet [REDACTED], donde se exponen todos los aspecto polémicos del caso.

Sin embargo, las notas periodísticas con las que la recurrente pretende acreditar que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es propietaria de la pagina de internet "<http://www.vanguardia.com.mx/672014.html>", resultan inoperantes e infundadas, toda vez que el enlace electrónico referido por la recurrente no es un sitio oficial que pertenezca a la entonces Procuraduría, pues basta observar que es un sitio web en el cual toda persona puede crear, acceder y subir información.

Cabe señalar que tratándose de hechos relevantes, este órgano público autónomo cita a los medios para conferencias de prensa en las instalaciones de la Fiscalía y son dichos medios de comunicación quienes generan, editan y difunden sus comentarios en periódicos, sitios web, redes sociales, entre otros; razón por la cual las manifestaciones de la [REDACTED] deben ser desestimadas, en virtud de que el hecho de que en una nota periodística se anirme que el expediente de [REDACTED] se abrió al público, no significa que la documentación contenida en el mismo, sea de carácter público, pues no debe pasar inadvertido que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, tal y como lo señala el artículo 86 de la ley de la materia, que señala lo siguiente:

*Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público."*

En ese sentido, después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una averiguación previa que coincide con el nombre de [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra en trámite para su integración, razón por lo cual, se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 19, 20, fracciones I y VI, y 25, fracciones I y II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, abrogada pero aplicable al presente asunto, al considerar que se encontraba vigente al momento de clasificar la averiguación previa; no obstante, los citados preceptos se homologan con los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández



ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

información pública puede restringirse cuando la información solicitada sea clasificada como Reservada o Confidencial.

Derivado de lo anterior, no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa que nos ocupa, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX", por lo que se ratifica la respuesta en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día cinco (05) de abril al tres (03) de mayo de dos mil diecisiete por tratarse de suspensión de labores los días diez (10), once (11), doce (12), trece (13) y catorce (14)

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. Ante la solicitud realizada por [REDACTED] en donde se requiere esencialmente el expediente correspondiente al caso de la menor [REDACTED] el **SUJETO OBLIGADO** responde medularmente que *“después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una averiguación previa que coincide con el nombre de [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada”* y argumenta que *“no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa solicitada, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX”*.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

14. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de su respuesta empero niega la entrega de la información solicitada argumentando que la misma se encuentra clasificada como reservada, de este modo se actualiza las causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones I y II del arábigo en cita, porque el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al responder no hace entrega de la información refiriendo medularmente que *"no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa solicitada, debido a que la misma fue clasificada"*.

16. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente la clasificación de la información como reservada, si es procedente el acuerdo de clasificación emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

17. En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta emitida por SUJETO OBLIGADO.

18. Es menester reiterar que [REDACTED] requirió de forma medular el expediente del caso [REDACTED] en versión pública, por lo que en la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO** hace del conocimiento de [REDACTED] que: *“después de realizar una búsqueda en los archivos de este órgano público autónomo, se localizó una averiguación previa que coincide con el nombre de [REDACTED]; sin embargo, la misma se encuentra clasificada como reservada”,* a su vez argumenta que *“En ese sentido no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa solicitada, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México”,* anexando para tal efecto el acuerdo de clasificación emitido por el **SUJETO OBLIGADO**.

19. Así mismo en su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** reitera su respuesta y anexa nuevamente el acuerdo número 0009/2010 emitido por la entonces Unidad de Información, tal como se observa a continuación:

Derivado de lo anterior, no es procedente la entrega de una versión pública de la averiguación previa que nos ocupa, debido a que la misma fue clasificada mediante acuerdo número 0009/2010, emitido por el Comité de Información de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se adjunta al presente a través del sistema SAIMEX”, por lo que se ratifica la respuesta en todas y cada una de sus partes.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

20. Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se limita a efectuar la clasificación de información como reservada, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos sin embargo la clasifica.

II. De las resoluciones precedentes.

21. Por ello previo a determinar la procedencia o improcedencia de la clasificación de información, es necesario aclarar que derivado del análisis realizado a los expedientes que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se pudo observar que existen resoluciones precedentes y

****concluir párrafo**

22. De la misma forma se pudo apreciar que específicamente en el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución correspondiente al recurso de revisión 00773/INFOEM/IP/RR/2012 se desestima parcialmente en cuanto a su alcance y valor el acuerdo de clasificación número 009 emitido por el Comité de Información de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México por las razones y fundamentos vertidos en el considerando SEXTO.

23. En el estudio correspondiente al considerando SEXTO de la resolución correspondiente al recurso de revisión 00773/INFOEM/IP/RR/2012 antes referido, se

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

aprecia notoriamente que en un primer momento se desestima la clasificación de la información realizada mediante la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, toda vez que la Unidad de Información (ahora Unidad de Transparencia) del **SUJETO OBLIGADO** no es el órgano con competencia material para ello, pues el titular es únicamente parte integrante del Comité, mismo que de conformidad con el artículo 2 fracción primera de la Ley de la materia abrogada y 3 fracción IV de la se conceptualiza a dichos comités como *“Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y del Instituto”*.

24. Es así que en la resolución supra señalada se argumenta que *“en razón de que con apego a las reglas previstas en nuestro orden jurídico, el único ente competente del Sujeto obligado para fundar y motivar las causas por las cuales se restringe el Derecho de acceso a la información, lo es el Comité de Información y no los Titulares de la Unidad de información”*.

25. Ante los argumentos expuestos podemos advertir que en efecto, tal y como lo señaló la Ponencia en turno la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** vigente en el año en que fue clasificada la información relativa a la carpeta de investigación como reservada, en su artículo 29 establecía que el Comité de Información debía estar integrado por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designaran, quien fungiría como presidente del Comité, el responsable o Titular de la Unidad de Información; y el Titular del Órgano del Control Interno, aunado a que en su último párrafo dicho precepto establecía que *“El Comité adoptará sus decisiones por*

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

mayoría de votos”, por lo que se concluyó que el Titular del Comité de Información violentaba las garantías de seguridad jurídica ahora Derechos Humanos señalando “es inconcuso que los titulares de la Unidad de Información no poseen la competencia material para argüir razones que lleven a la restricción del derecho de acceso a la información, en virtud de que dicha función fue concedida al órgano jerárquico superior como lo es el Comité de información, y por ello, resultaría transgresor al orden constitucional y legal, dar validez jurídica a las racionalidades que emita el titular de la Unidad de Información respecto de la no entrega de la información solicitada, por posiblemente ubicarse en la hipótesis de restricción conocida como clasificación por reserva”.

26. En ese sentido la ponencia que presentó el proyecto de resolución desestimó la respuesta y el informe justificado enviados por el Sujeto Obligado por la incompetencia del Titular de la Unidad de Información para clasificar la información como reservada toda vez que la emisión de los actos de autoridad deberán ser fundados y motivados, previa legitimación del servidor público que los ejerce y de conformidad con las leyes aplicables al caso en concreto.

27. A su vez se puede observar en la resolución en comento que en aquel tiempo el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar la información mediante el acuerdo del Comité de Información número 05/2011, mismo que también fue desestimado en cuanto a su alcance y contenido por tratarse de un acuerdo genérico refiriéndose que *“la emisión de un Acuerdo genérico conlleva una transgresión al marco jurídico en la materia, en razón de que no se individualiza el acto de restricción del disfrute de un derecho humano, generándose de esta manera incertidumbre al particular ante una deficiente fundamentación y*

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

motivación, debiendo en consecuencia desestimarse dicho acto, en cuanto a su alcance y contenido", argumento que se comparte y que se robustece con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente en su artículo 134 que a la literalidad establece:

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

28. Ahora bien sin alejarnos demasiado del asunto que nos ocupa, el **SUJETO OBLIGADO** tanto en el año **dos mil doce como en el presente año** pretende continuar con la clasificación de la información referente a la Averiguación Previa iniciada con motivo de la muerte de [REDACTED] como reservada, en consecuencia la ponencia que resolvió el recurso de revisión 00773/ INFOEM/IP/RR/2012 determinó realizar un análisis al acuerdo emitido por el Comité de información y como primer punto decidió desestimar en cuanto a su alcance y valor el fundamento jurídico señalado por el **SUJETO OBLIGADO** toda vez que, alude a un precepto que en ese entonces ya no se encontraba vigente por tanto se precisa que "no concede como válidos, aquellos actos de restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, que se funden en

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones normativas cuyo contenido ya no existe", es decir el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales citado para fundamentar la restricción al Derecho de Acceso a la Información resultó ultractivo porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación.

29. No se soslaya que el **SUJETO OBLIGADO** en dicho acuerdo también funda su respuesta citando el artículo 6 de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia**¹, sin embargo, en la misma se advierte que es medianamente sostenible bajo el siguiente razonamiento: *"es cuestionable que una Ley Orgánica, es decir, un cuerpo jurídico que norma la forma de organización y funcionamiento de un órgano del Estado tenga efectos restrictivos sobre la esfera jurídica de un particular"*, de la misma forma en la resolución emitida por el Pleno que conformaba éste Instituto determina que una averiguación previa por el simple hecho de serlo no actualiza las causales de reserva previstas del artículo 20 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** vigente hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior es así toda vez que es necesario que la misma se encuentre en trámite para tener tal carácter.

30. En razón de ello se demostró que el caso fue cerrado en virtud de no haberse ejercido acción penal en contra de persona alguna y por ende al no actualizarse las causales del precepto legal referido la información no era susceptible de ser clasificada como reservada, tan es así que en los puntos resolutivos de la resolución recaída al

¹ Abrogada por el Decreto número 167 publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 9 de diciembre de 2016.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

recurso de revisión 00773/ INFOEM/IP/RR/2012 determina desestimar los acuerdos 005/11 y 009, revocar la clasificación de reserva de la información y ordenar la entrega de la información requerida en versión pública.

31. Al respecto conviene hacer mención de manera ilustrativa de lo que señala el artículo 1.205 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, que establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado estado; en otras palabras, adquiere la calidad de cosa juzgada cuando el caso planteado en un proceso ha sido definitivamente resuelto en otro anterior mediante resolución firme, con lo cual se salvaguarda el principio de seguridad jurídica, que evita la interposición de recursos sucesivos sobre cuestiones que ya han sido resueltas.

32. De lo anterior se hace necesario citar en su literal el contenido de los artículos 1.206 y 1.207 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**:

Indiscutibilidad de la cosa juzgada

Artículo 1.206.- La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueden discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por in ley.

Elementos de la cosa juzgada

Artículo 1.207.- Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes.

Identidad de personas en la cosa juzgada.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

33. Aunado a lo anteriormente expuesto se colige que de conformidad con el artículo 119 segundo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo, **son definitivas** e inatacables para los sujetos obligados, por lo que si la resolución recaída al recurso de revisión 00773/ INFOEM/IP/RR/2012 determina desestimar los acuerdos 005/11 y 009 y revocar la clasificación de reserva de la información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá estar a lo ordenado en dichas resoluciones, por ello no es procedente la pretensión de otorgarle validez al acuerdo de clasificación número 009.

III. De la clasificación de la carpeta de investigación:

34. Otro punto importante a destacarse es que los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación iniciada con motivo de la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son del conocimiento público, tal es así que como el caso en comento versa respecto de hechos, presuntamente constitutivos de delitos.

35. Derivado de lo anterior, se estima que, aun cuando estos hechos no hayan sido probados por el **SUJETO OBLIGADO**, éstos se consideran ciertos e indiscutibles, toda vez que deben entenderse por hechos notorios que pertenecen a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar; que toda persona de ese medio se encuentra en condiciones de saberlo y que, además, se trata de un acontecimiento del conocimiento público en el medio social donde ocurrió y que ha sido publicitado a

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

nivel nacional. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,899, la cual es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

36. Robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada² emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las

² 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

37. Cabe mencionar que en la fecha en que ocurrieron éstos **hechos notorios** el **SUJETO OBLIGADO** creo una página electrónica en las redes de comunicación interconectadas bajo un mismo protocolo conocida como Internet, y en la misma se destaca que la averiguación previa de la que se requiere información ya había sido concluida, y por ello, se consideró que las causas que generaban la restricción para el acceso a la información fueron insubsistentes, sin embargo el sitio electrónico [http://www.\[REDACTED\]/sitio/](http://www.[REDACTED]/sitio/), así como las notas periodísticas almacenadas en las bases de internet sobre declaraciones del entonces procurador general de justicia del estado de México, Alberto Bazbaz Sacal, con respecto de que las investigaciones concluyeron actualmente no se encuentra en la red, no obstante el suceso trascendió a tal magnitud que en fechas recientes a través de medios electrónicos y notas periodísticas se dio a conocer la noticia de la exhumación y cremación de restos de la menor, porque -según la nota- consultable en la página electrónica [http://www.proceso.com.mx/485135/\[REDACTED\]](http://www.proceso.com.mx/485135/[REDACTED]) [\[REDACTED\]accidente-siete-anos-en-edomex](#) las autoridades señalan que ya no se encuentran considerados como elementos de prueba.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

38. No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que si bien es cierto que los acontecimientos ocurridos constituyen hechos notorios, que existen notas periodísticas visibles en internet y que existen notas registradas por la particular también lo es que la notas –publicaciones a través de la red de internet- constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado y que ahora todos han llegado a la misma conclusión: que el caso ha sido cerrado por la autoridad competente.

39. Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**³ y el artículo 57 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**⁴, entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

³ Concepto de documento público. Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

⁴ Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

40. En consecuencia, el contenido de una nota-publicación periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, puede ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor- por lo que no puede convertirse en un hecho indubitable, pues el contenido de ésta solamente le es imputable a quien la emite.

41. Bajo esa tesitura se estima que no es necesario estructurar y argumentar con respecto de los derechos de los involucrados una prueba de interés público, en razón de que la divulgación de la información no lesiona el honor ni los derechos de las personas involucradas, derivado del hecho incontrovertible de que no difundirá en forma alguna, datos e información que no sea ya de conocimiento público. Téngase presente que a través de programas de radiodifusión, reportajes periodísticos e incluso la publicación de un libro, se han hecho del conocimiento de la sociedad diversa información sobre la vida de los involucrados en torno al tema de la menor [REDACTED]

42. Ciertamente ante el riesgo de lesionar los derechos de terceros, la práctica común en la materia exige la elaboración de una prueba de interés público que razone que ante una colisión de derechos de la misma jerarquía, debe prevalecer la divulgación de determinada información con respecto de derechos privados. En el caso en específico, se reitera que no es necesario toda vez que la divulgación de la información solicitada no hará del conocimiento público, datos diversos a los que actualmente todos tenemos acceso a través de diversos medios de comunicación, incluida la página electrónica creada por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

43. Finalmente toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que *“el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido en términos de los artículos 122, 140, fracciones VI, VIII, IX, X y XI, así como el 143, fracciones I y III, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada, por razones de interés público, sea clasificada como Reservada o Confidencial”* empero la clasificación pretendida no es procedente sin el respectivo acuerdo que cumpla cabalmente con las formalidades que señala la normatividad aplicable en la materia y el acuerdo exhibido para hacer valer la clasificación de información no fue procedente en su momento, por lo que en caso de que dicha carpeta de investigación se encuentre en *“trámite de integración”* situación que resultaría difícil, toda vez que desde la fecha en que ocurrieron los hechos en el año 2010 a la fecha de la presente resolución, han pasado casi siete años, por lo que se aprecia que dicho caso no se encontró culpables por lo que no se emitió sentencia alguna a lo que se arroja como conclusión que el asunto ha sido cerrado.

44. Sin embargo, suponiendo sin conceder que, el asunto que nos ocupa aun siguiera abierto y que las autoridades en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias siguieran integrando la investigación, entonces como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** mediante sus manifestaciones deberá elaborar un nuevo acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia atendiendo a las siguientes consideraciones:

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. De la clasificación de la información.

45. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. 1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁶ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en adelante, la Ley General, como la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

46. El grave problema que enfrentamos todos los días, al resolver los recursos de revisión que se presenten consiste en que a pesar de que han pasado más de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley General y poco más de un año de la entrada en vigor de Ley Estatal, y de que dichos ordenamientos señalan los pasos, requisitos y formalidades que deben de cumplirse, en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

47. Por ello cabe reiterar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que

finés imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Sujeto obligado:

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

48. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

49. Se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

50. El último de estos requisitos previos consiste en que **no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular**, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

51. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

52. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

53. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

V. Supuestos de clasificación.

54. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

55. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;	I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;	II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;	III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

	IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;	V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:	VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección,	

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México

José Guadalupe Luna Hernández

comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones.	
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;	VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;	VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
	IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de	

Recurso de revisión:
 Recurrente:

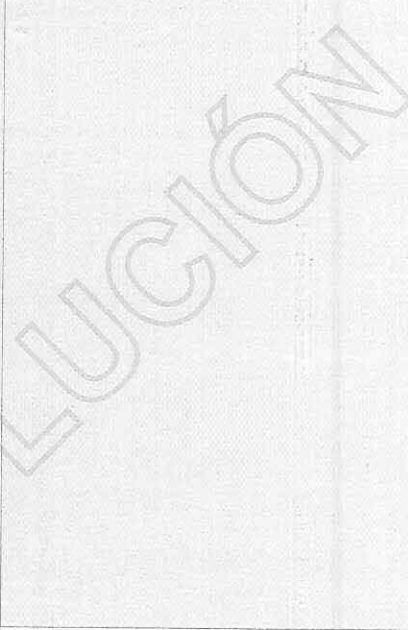
00983/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
 Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y	
XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.	XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

56. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

57. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

58. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

59. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

VI. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada.

60. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

VII. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

61. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

62. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

63. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

64. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

65. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

66. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....".⁸

67. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

⁸ OVALLE FAVELA, José, "Garantías constitucionales del proceso", 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de revisión:
Recurrente:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.⁹

68. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

69. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

70. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:
Recurrente:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

a) La fundamentación específica.

71. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes Estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

72. Por otra parte cabe señalar que en el presente asunto se deberá tomar en consideración que de acuerdo a la cita que hace José Antonio Caballero Juárez de las Recomendaciones aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial realizado en la Ciudad de Heredia (Costa Rica), los días 8 y 9 de julio de 2003 con la participación de poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil y académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay, se establecen reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet dentro de las cuales en la Regla número 1 se establece que *"La finalidad de la difusión en Internet de las sentencias y resoluciones judiciales será: a) El conocimiento de la información jurisprudencial y la garantía de igualdad ante la ley; y b) Para procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia."*, así mismo en la regla

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

5 se establece que *"Prevalecen los derechos de privacidad e intimidad, cuando se refieran a datos personales que se refieran a niños, niñas, adolescentes (menores) o incapaces; asuntos familiares; o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad, o víctimas de violencia sexual o doméstica; o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido considerados en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales"*¹⁰

73. Por lo tanto el sujeto obligado al hacer un juicio de ponderación identifica claramente que el tipo de información acredita que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica deberá aplicar una prueba de daño que demuestre que hizo lo posible por procurar alcanzar la transparencia de la administración de justicia y a su vez que prevalecieron los derechos de privacidad e intimidad.

b) La prueba de daño.

74. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación,

¹⁰

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

75. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

76. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,¹¹ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”¹², mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(que tiene existencia objetiva”,¹³ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se

¹¹ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

¹² <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

puede demostrar,¹⁴ es decir, “(manifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo)”.¹⁵ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹⁶ esto es, “(dar los datos necesarios para ser reconocido”.¹⁷

77. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

78. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

79. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁸, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal

¹⁴ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹⁷ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

¹⁸ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Constitucional Alemán,¹⁹ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

80. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

81. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de

analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Llu y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁹ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

82. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

83. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

84. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

85. Es así que, si a través del nuevo acuerdo de clasificación de la información se demuestra motivando y fundando conforme a lo descrito en párrafos anteriores que el **SUJETO OBLIGADO** en la actualidad continua desarrollando sus atribuciones, funciones y competencias respecto a la investigación del caso y éste se encuentra en proceso de integración, resultará procedente su reserva.

86. Por lo que se concluye que elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto.

87. Por lo que en caso de emitir un nuevo acuerdo de clasificación como información reservada, este deberá realizar la prueba de daño respecto de las fracciones que el mismo **SUJETO OBLIGADO** enuncia en su respuesta correspondientes a las siguientes: VI, VIII, IX, X y XI del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

88. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente el presente recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad, hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** que entregue en su caso, en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la documentación en donde conste la siguiente información:

- a) El expediente formado con motivo de la muerte de la menor referida en la solicitud de información 00064/FGJ/IP/2017.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

De ser el caso que la información señalada en el inciso anterior no haya causado estado deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría a dichos procedimientos y según los artículos 129 y 140 fracción VI, VIII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

reservada debiendo emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo o recurso de inconformidad en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28)

Recurso de revisión:

00983/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, emitida
en el recurso de revisión 00983INFOEM/IP/RR/2017.